

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/3/2015 Y JI/22/2015
ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 014
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
ATLACOMULCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 014 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco, en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el referido consejo, y








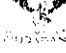






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

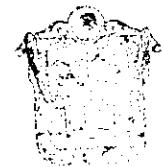
RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Atlacomulco.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 014 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	14,528	Catorce mil quinientos veintiocho
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	640	Seiscientos cuarenta
	1,122	Mil ciento veintidós
	952	Novecientos cincuenta y dos
morena	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novecientos sesenta y nueve
	194	Ciento noventa y cuatro
	30	Treinta
	132	Ciento treinta y dos
	11	Once
	13	Trece
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta
Votación total	35,923	Treinta y cinco mil novecientos veintitrés






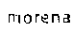




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 014 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Atlacomulco, Estado de México realizó la

asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR PLANILLAS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	16,306	Dieciséis mil trecientos nueve
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	1,122	Mil ciento veintidós
	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novcientos sesenta y nueve
	193	Ciento noventa y tres
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, con el resultado que se muestra a continuación:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
Regidor 7	Isaac González Escobar	Abelardo Orihuela Chávez	Partido del Trabajo
Regidor 8	Alma Rocío Cernuda Hernández	Emma Carriola Mendoza	Partido Acción

ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

			Nacional
Regidor 9	María Fernanda Rojas Sanabria	Anallely Segundo Amado	Partido del Trabajo
Regidor 10	Marcina Armenta Cruz	Gabriela Romero Remigio	Morena

III. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconformes con la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, mediante escritos presentados los días trece y catorce de junio de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. **Tercero Interesado.** Mediante escritos presentados el diecisiete y dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció, en ambos juicios, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. **Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio **IEMM/CME14/125/2015** del diecisiete de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente, relacionadas con el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.



De igual manera, mediante oficio **IEMM/CME14/131/2015** del dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente, relacionadas con el juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

VI. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil quince, el

Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente **Jl/3/2015**; forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

Por su parte, por acuerdo de veintidós de junio del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente **Jl/22/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

VII. Admisión. Mediante proveído de +++++ de junio del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidos por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdo de ++++ de ++++ de este año, se declaró, en ambos expedientes, cerrada la instrucción, por lo que quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el 014 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco.



Handwritten signature or mark on the right margin.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer en el escrito de comparecencia, por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, mediante el cual señala, de manera coincidente, que ambos juicios deben ser desechados de plano por incurrir en las siguientes causas de improcedencia.

1. Que los juicios de inconformidad carecen de una narración clara de hechos mediante los cuales se precise de qué forma o manera se vulnera el principio de legalidad y de qué forma se lesiona la esfera jurídica de los promoventes.
- 2.- Que los actores no aportan las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal.

En el primer caso, contrario a lo afirmado por el partido tercero interesado, el escrito de demanda mediante el cual se interpone el juicio de inconformidad, si contiene una narración de hechos por los cuales el Partido del Trabajo considera que la autoridad señalada como responsable realizó una indebida interpretación de las disposiciones normativas que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; inclusive, dentro del propio escrito de demanda, para controvertir la asignación de regidores, realiza un ejercicio mediante el cual, desde su perspectiva, debió de tomarse en cuenta elementos que en la aplicación de referida fórmula de asignación, arrojan un resultado diferente al que se encuentra controvertido.

Además, expresa los motivos por los cuales la asignación de regidores le

causa perjuicio a sus intereses, identificado las normas legales que considera fueron transgredidas por la autoridad responsable.

A su vez, el Partido Movimiento Ciudadano expone las razones por las que considera que el cómputo municipal que sirvió de base para el desarrollo de la fórmula debe ser modificado, y consecuentemente la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional que fue realizada por el Consejo Municipal cuya determinación se recurre. Asimismo, realiza una mención individualizada de las disposiciones legales que considera fueron vulneradas.

Por otra parte, en lo referente a la aportación de pruebas, debe destacarse que por la materia de impugnación, uno y otro de los recurrentes ofrecieron como medio de prueba para acreditar las violaciones que aducen, el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal realizada el diez de junio del presente año por el Consejo Municipal cuyo acto y resolución se recurre, y si bien no la acompañaron a sus escritos de demanda, ello no es obstáculo para resolver lo que conforme a derecho corresponda, porque dicho documento obra en los respectivos expedientes debido a que es obligación de la autoridad responsable integrarla a los expedientes formados con motivo de la recepción de los medios de impugnación, esto por disposición expresa contenida en el artículo 422, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, considerando que la determinación referente a si les asiste la razón o no a los partidos actores, respecto a las violaciones que aducen en sus demandas, debe realizarse previo estudio del medio de prueba ofrecido y de la totalidad de los agravios invocados, entonces resulta imprescindible que esa decisión final, debe tener como sustento el estudio de fondo de la controversia, para con ello cumplir con el principio de exhaustividad y estar en posibilidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada; lo que implica que, no se actualicen las causales de improcedencia invocadas.

Por otra parte, también debe tenerse presente que existe disposición expresa en el artículo 439 párrafo tercero, del código electoral local, de que la falta de



JURISDICCION ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



aportación de pruebas no es motivo para desechar los recursos o juicios, imponiendo la obligación que en esos casos, debe resolverse con los elementos que obren en autos.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

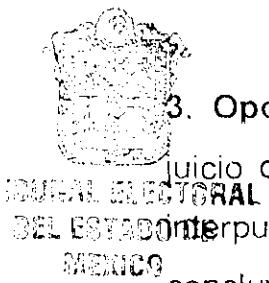
A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ambas consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, así como los agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano tienen el carácter de partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral de esta entidad federativa.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, con lo que se cumple con el requisito exigido por el artículo 416, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke and a large loop at the top.

ininterrumpida de cómputo municipal impugnada y sus anexos, visible a fojas 39 a 66 del expediente JI/3/2015 y a fojas 50 a 78 del expediente JI/22/2015, el referido cómputo concluyó el diez de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de julio de dos mil quince, y si la demanda del Partido del Trabajo se presentó el trece de julio de este año, y la del Partido Movimiento ciudadano se presentó el catorce de junio de la misma anualidad, como consta de los sellos de recepción que aparece en las mismas, es evidente que fueron presentadas dentro del plazo estipulado.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido del Trabajo encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional y el Partido Movimiento Ciudadano contra el cómputo municipal y la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional y la elección, actos realizados por el 014 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atlacomulco.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

C. Acumulación

Puesto que en los presentes juicios de inconformidad, los actores señalan hechos y agravios que se encuentran dirigidos a controvertir simultáneamente la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, y el acto impugnado fue emitido, en los dos casos, por el 014 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México,



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

por economía procesal y con la finalidad de evitar el emitir resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 431, del Código Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación del expediente JI/22/2015 al JI/3/2015, por ser este último el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer a los presentes juicios, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Héctor Francisco Nieto Montoya, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado; se acredita con la copia certificada de la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Atlacomulco; además el órgano responsable, en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado, en ambos casos, ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Ello se acredita con las constancias de notificación atinentes; esto es, si el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo se fijó en estrados a las nueve horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las nueve horas



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con cinco minutos del diecisiete siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las veintitrés horas del dieciséis de junio de este año, es inconcuso que el escrito se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

El caso del juicio de inconformidad presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las nueve horas con nueve minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las nueve horas con nueve minutos del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecisiete horas con tres minutos del diecisiete de junio de este año, es evidente que el escrito de comparecencia igualmente se presentó dentro del plazo señalado.

- d) **Requisitos del escrito del tercero interesado.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, por lo que cumple con los requisitos establecidos para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no confirmarse el computo municipal impugnado, la declaración de validez de la elección, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 014 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos

por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Apoyado en la lectura del escrito de demanda del Partido del Trabajo, este Tribunal Electoral advierte que formula agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de actos realizados durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, consistentes en la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, impugna el cómputo municipal y como consecuencia, el otorgamiento de constancias de representación proporcional a regidores, así como la propia elección.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término, los argumentos relacionados con el cómputo municipal, debido a que el Partido Movimiento Ciudadano impugna la elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias de representación proporcional y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la validez del cómputo municipal y la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas "cuestiones que pudieran afectar el otorgamiento de las constancias de representación proporcional, ya que si se llegara a declarar que la autoridad responsable realizó una indebida asignación de regidores de representación proporcional, ello traería como resultado su modificación, existiendo la posibilidad de que candidatos distintos a los que les fue otorgada la constancia correspondiente, ocupen una regiduría por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología propuesta, en primer término se estudiarán los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, por guardar relación con la validez del Cómputo Municipal, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional y la propia elección y, posteriormente, se procederá a el estudio de los agravios expresados por el Partido del Trabajo en que se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

A. Cómputo Municipal y elección.

Del escrito de demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que se dirige a controvertir tres actos distintos que son: a) la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, b) el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México y c) la elección.

En ese contexto, en primer término debe precisarse que por cuanto hace a la impugnación de la elección, en ninguno de los apartados del escrito de demanda se expresa causal de nulidad alguna de las contenidas en el artículo 403, del Código Electoral del Estado de México, que pudieran afectar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, porque, lo que se advierte en el escrito de demanda, en el apartado en que se identifica el acto impugnado, es que se señala lo siguiente:

“Como consecuencia de la impugnación del cómputo municipal y otorgamiento de las constancias de representación proporcional a regidores, se impugna la elección del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, celebrada el día 07 del mes de junio del año 2015.”

Lo anterior muestra que, no obstante el actor refiere que impugna la validez de la elección, considerando que existen, desde su apreciación, irregularidades en el cómputo municipal; debe precisarse que en el caso de que el cómputo municipal no hubiese sido desarrollado con apego al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México, ello no afectaría la validez de la elección ya que lo que procedería en el caso de que se acreditara alguna irregularidad, sería la modificación de cómputo municipal, por lo que, no afecta de manera alguna la validez de la elección.

De igual modo, en el escrito de demanda se señala como acto impugnado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; no obstante, no se señala algún hecho particular o agravio que se dirija a evidenciar que en el procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional sea ilegal, más bien lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

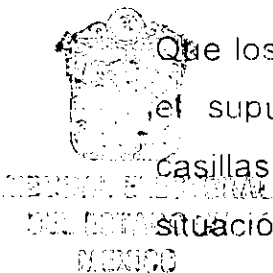
advierte de la totalidad de hechos contenidos en la demanda, así como de los agravios, es que en realidad de lo que se duele el Partido Movimiento Ciudadano, es de que al existir una cantidad de votos nulos que en algunos casos supera la votación de partidos políticos que participaron en la elección, debiera verificarse que esos votos hayan sido calificados como nulos de manera correcta y que se descarte la posibilidad de que hayan sido emitidos en favor de los partidos políticos participantes en la elección y que tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anteriormente precisado muestra que si bien se señaló en el escrito de demanda como actos impugnados la asignación de regidores y la elección, eso sería como resultado de que se acogiera la pretensión de que se realice un recuento total de votos válidos y nulos, para con ello, de obtenerse un resultado distinto al que se encuentra consignado en el acta de cómputo municipal, se realice una nueva asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, conforme a la revisión integral del escrito de demanda, lo que procede en el presente caso es el estudio de los agravios dirigidos a controvertir la legalidad de cómputo municipal impugnado, para que posteriormente se determine si procede o no la modificación a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, de los agravios contenidos en la demanda se aprecia que, en síntesis, se hacen valer como irregularidades las siguientes:

Que los partidos políticos con menor votación, si bien no se encuentran en el supuesto previsto legalmente para solicitar un recuento de ciertas casillas, o en su caso el recuento en la totalidad de las casillas, esa situación vulnera los principios de legalidad, de igualdad pero sobre todo las características del voto, lo anterior debido a que por el simple hecho de obtener menor votación, se restringe el derecho a acceder a un procedimiento legal que se establece en la ley electoral estatal (recuento de votos).



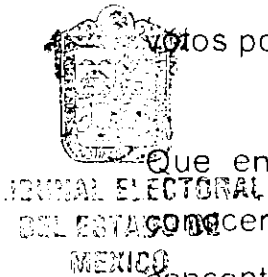
Que al existir regidurías por el principio de representación proporcional, existe interés por los partidos políticos que obtuvieron menor votación, de que todos y cada uno de los votos se hayan contabilizado de forma correcta, máxime que los votos nulos rebasan en cantidad a la votación que obtuvieron cinco partidos políticos.

Que debido a que los votos nulos superan la votación recibida por algunos de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, ante tal supuesto el tribunal debe ordenar se realice un recuento en la totalidad de casillas del municipio de Atlacomulco, México.

Que al actualizarse plenamente el supuesto para realizar un recuento de casillas sin que se hubiese hecho, esa situación es violatoria de los principios de legalidad y certeza, así como del principio *pro homine* consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, la interpretación de las normas debe realizarse a favor del ciudadano y en el caso se debió realizar una valoración sobre los votos nulos para posteriormente realizar la asignación de representación proporcional.

Que le causa agravio que la décima regiduría se haya asignado al partido político MORENA, ya que al existir una diferencia entre éste y el Partido Movimiento Ciudadano menor a un punto porcentual, se actualiza el supuesto legal para el recuento de la votación y al no efectuarse se vulnera o se restringe el derecho a acceder al procedimiento legal de recuento de votos por parte de la autoridad electoral.

Que en la sesión de cómputo el Consejo Municipal Electoral no dio a conocer la cantidad porcentual que correspondía a cada partido político por concepto de votación obtenida que pudiera llevar a dilucidar la diferencia porcentual entre cada partido político, y que derivado de ello, se pudiera hacer una manifestación legal coherente al momento de la sesión, que llevara a contabilizar los votos y a la apertura de los paquetes electorales, al existir una diferencia menor a un punto entre los partidos políticos con



derecho a la décima regiduría, lo que implica una vulneración a un derecho establecido en la ley.

Conforme a los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, se procede al estudio de los mismos en los siguientes apartados.

1. Recuento de votación recibida en una o varias casillas

Por cuanto hace al primero de los agravios, en el que se argumenta violación al derecho de solicitar el recuento de "ciertas casillas" se considera que es **INFUNDADO** por las siguientes razones.

En la parte del agravio que hace referencia a recuento parcial de votación, textualmente se señala:

"Ahora bien, como es de observancia general los partidos políticos antes mencionados, **no ocupan la primera y segunda posición** por la votación recibida para encontrarse en supuestos señalados por el artículo 373 en la fracción II párrafo sexto inciso a) numeral 3 y/o fracción VI párrafo primero y segundo, **mismos que precisan los supuestos para solicitar un recuento de ciertas casillas**, o en su caso el recuento en la totalidad de las casillas esa situación vulnera los principios de legalidad, de igualdad pero sobre todo las características del voto, lo anterior debido a que por el simple hecho de obtener menor votación se restringe el derecho a acceder a un procedimiento legal que se establece en la ley electoral estatal (recuento de votos)."

- Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que no le asiste la razón cuando se señala que el procedimiento previsto por el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, para la realización del cómputo municipal, condicione el recuento de la votación recibida en las casillas, a que el partido político que lo solicite haya ocupado la primera o segunda posición en la votación. Esto es así ya que el artículo 373 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de México, en cita, señala que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Lo anterior desvirtúa lo aseverado por el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que la disposición que se comenta, en forma alguna condiciona a que el recuento de la votación recibida en las casillas sólo procede si los



CONSEJO MUNICIPAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Y

partidos que lo soliciten hayan ocupado el primero o segundo lugar en la votación. Más bien, la norma en comento condiciona la apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, a que existan objeciones fundadas; la propia disposición específica que debe considerarse como objeción fundada, precisando los siguientes casos concretos:

- a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo no coincidan o sea ilegibles.
- b) El total de boletas extraídas de las urnas no coincidan con el número de total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación y
- d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.
- e) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del Consejo.
- f) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, el precepto legal referido otorga la posibilidad de que cualquier partido político, con independencia de la posición obtenida en los resultados de la votación, pueda objetar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que fueron elaboradas por los funcionarios de las casillas e impone la obligación al consejo municipal de

realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando la objeción sea fundada, para lo cual debe seguir el procedimiento que se detalla.

Por tanto, el Partido Movimiento Ciudadano tenía expedito su derecho de objetar las actas de escrutinio y cómputo de una o varias casillas el día de la sesión de cómputo municipal, por alguna de las objeciones fundadas que se establecen en la legislación comicial.

Sin embargo, según consta en acta de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal, elaborada el diez de junio de dos mil quince, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, aun cuando durante el desarrollo del cómputo municipal, se encontraba presente la ciudadana representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, no presentó objeción alguna que motivara el recuento de votación recibida en las casillas.

Incluso, estando presentes la totalidad de los representantes de los partidos políticos, no se presentó objeción que motivara de inicio, una respuesta por parte de la autoridad, respecto a un recuento de la votación recibida en alguna de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Atlacomulco Estado de México.

Cabe destacar, que según consta el acta de la sesión de cómputo municipal, previamente al inicio de las operaciones correspondientes, se hizo saber a los participantes el procedimiento que se seguiría para la realización del cómputo municipal, dando lectura a la totalidad del texto contenido en el artículo 373, del Código Electoral del Estado de México, lo cual prueba que los representantes de los partidos políticos tuvieron conocimiento de que podían solicitar el recuento de la votación recibida en las casillas, cuando existiera objeción fundada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Por lo tanto, si el partido político no solicitó a la autoridad administrativa el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para ordenar la realización del mismo en sede jurisdiccional, ya que el recuento de la votación en una, varias, o en

la totalidad de las casillas, sólo procede cuando del análisis de los hechos, agravios y pruebas se demuestre que fue solicitada en la sesión de cómputo municipal, que existe objeción fundada y que el Consejo Municipal se hubiese negado indebidamente a su realización, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de México, lo que no acontece en el presente caso.

Sobre lo razonado, se considera que el legislador privilegió la celebración de la elección por los ciudadanos, quienes instalan las casillas, reciben y cuentan los votos recibidos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y los resultados que consignan en las actas son definitivos y firmes; por tanto, sólo en casos de excepción, cuando se advierta que los datos son incompletos, no coinciden entre sí, o se advierta alguna posible irregularidad, justifica que las autoridades electorales los verifiquen y, en caso de resultar necesario, se elabore una nueva acta de escrutinio y cómputo de las casillas que lo ameriten.

En conclusión, como resultado de las pruebas existentes en el sumario, no se advierte transgresión alguna a los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, por cuanto hace al derecho a solicitar el recuento de la votación recibida en las casillas.

2. Recuento total de votación

Este órgano jurisdiccional considera que deviene **INFUNDADO** el agravio del actor en el que asevera que derivado de la elevada cantidad de votos nulos consignada en el acta de cómputo municipal, debe ordenarse el recuento de la votación en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, debido a de que los votos nulos son mayores a los obtenidos por ciertas fuerzas políticas, ello en razón de que contrario a lo aseverado por el inconforme, en el caso concreto no se actualizaba el supuesto que la ley provee para que la autoridad administrativa decretara el recuento total de las casillas del municipio señalado.

Para explicar dicha conclusión es necesario tomar en cuenta que el principio de certeza sobre los resultados de una elección se colma por parte de la

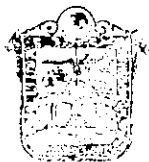
autoridad electoral al crear convicción sobre el sentido de la totalidad de los votos emitidos en la elección, y que se determine de forma correcta a qué fuerza política de los contendientes corresponden estos.

De manera que, el principio de certeza adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo ya que los partidos contendientes y la sociedad en su conjunto, tienen interés de que el cómputo de los votos se lleve a cabo adecuadamente descartando la posibilidad de error en el cómputo de votos de una o varias casillas, o en caso de constatarse el error, se subsane a través de un nuevo escrutinio y cómputo.

Sobre esta base, en concordancia con el principio en mención, así como con el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Electoral del Estado de México en el artículo 373 establece un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren la certeza de los resultados de las elecciones.

El mencionado artículo de la ley local, regula el procedimiento que deben seguir los Consejos Municipales respecto del recuento parcial y total de los votos, del cual interesan las hipótesis en las que el órgano administrativo electoral, deberá realizar el **recuento de votos en la totalidad de las casillas**, señalándose que dicho supuesto se actualiza cuando:

- De la sumatoria se establezca que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas**, excluyéndose del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto del mismo.
- Al inicio de la sesión exista **petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas**, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, considerándose indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo

- La solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Atendiendo a las prescripciones establecidas en la legislación electoral, este órgano jurisdiccional considera que la hipótesis que el Partido Movimiento Ciudadano aduce como razón para que se decrete el recuento total de la votación en las casillas instaladas en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, no se encuentra contemplada en el código electoral local, pues como ya se evidenció, la ley sólo establece que el recuento total de la votación debe ordenarse cuando la diferencia de la votación entre la planilla presuntamente ganadora y aquella que supuestamente obtuvo el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, circunstancia que en la especie no aconteció, dado que la diferencia entre las planillas que ocuparon la primera y segunda posición fue de más de veintitrés puntos porcentuales.

Por tanto, con los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, legalmente no existía la posibilidad de ordenar un recuento total de votación debido a que no se actualizó el supuesto legal consistente en que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, fuera igual o menor a un punto porcentual.

Cabe precisar que la hipótesis contenida en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, es la única que el legislador local previó para la procedencia del recuento total de votos, pues consideró que en los casos en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sea



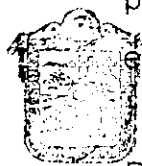
JEFATURA
DEL EJECUTIVO
ESTADUAL
ESTADO DE MÉXICO

minima, en atención al principio de certeza, debe constatarse que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, corresponda a los votos que los ciudadanos depositaron en las urnas.

De manera que, el recuento total de votos de una elección es un procedimiento excepcional y el derecho a solicitarlo únicamente corresponde a los partidos que se encuentran en el supuesto previsto en la ley.

Así, al encontrarse demostrado con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y tal como lo reconoce el propio Partido Movimiento Ciudadano, no se encuentra en el supuesto normativo que le conceda el derecho a solicitar un recuento total de votación en el Municipio de Atlacomulco, aun cuando argumente que existe incertidumbre de que los votos nulos pudieran corresponder a los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, debido a que tal incertidumbre es inexistente, ya que la calificación de los votos pudo ser constatada por la totalidad de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, al momento de su escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios autorizados.

De ahí que, no le asista la razón al actor, cuando asevera que la autoridad administrativa debió efectuar el recuento en la totalidad de las casillas, por la elevada cantidad de votos nulos consignada en el acta de cómputo municipal, pues dicha hipótesis no se encuentra contemplada en el procedimiento de cómputo municipal que se encuentra previsto en el código electoral de esta entidad federativa.



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual modo, no se acredita que la autoridad responsable haya transgredido el principio de legalidad en perjuicio del actor, por no haber realizado un recuento total de la votación recibida en la elección de los miembros del ayuntamiento, ya que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar fue mucho mayor a un punto porcentual; además, solicitar el recuento total de votación, en el único caso

que procede sólo corresponde a los partidos que tengan una votación igual o menor a un punto porcentual con la que tiene el partido con mayor votación, lo que no es el caso del Partido Movimiento Ciudadano. Entonces, al no actualizarse el supuesto legal para que proceda el recuento total de votación, y al no tener derecho a solicitarlo, no puede actualizarse transgresión argüida.

De igual manera, no asite la razón al Partido Movimiento Ciudadano cuando afirma que por existir una diferencia menor a un punto porcentual entre la votación que obtuvo y la que alcanzó el Partido MORENA, tiene derecho a que se realice un recuento total de la votación, lo que a su parecer se justifica por estar en disputa entre estos partidos políticos la décima regiduría de representación proporcional, lo anterior porque legalmente no se encuentra previsto que tal circunstancia amerite un recuento total de la votación, por las mismas razones que ya fueron precisadas con antelación; Así que, al no encontrarse previsto legalmente el derecho que alga transgredido, el agravio es **infundado**.

A su vez, resulta **infundado** lo aseverado en el sentido de que, al encontrarse en disputa la obtención de la décima regiduría en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, existe interés de los partidos que obtuvieron menor votación de que se verifique que los votos emitidos en las casillas se hayan contabilizado de manera correcta, de ahí la generación de su derecho de acceder al procedimiento de recuento de la votación. En efecto, lo infundado del agravio que contiene esta aseveración radica en que, en el caso de que realmente existiera interés por parte de los partidos que obtuvieron menor votación de que se verifique que los votos emitidos en las casillas se hayan contabilizado de manera correcta, tal circunstancia no le concede el derecho a solicitar el recuento total de votación ya que tal procedimiento, como ya fue indicado, sólo procede en el único supuesto establecido en el Código Electoral.

Derivado de lo expuesto, este Tribunal electoral determina que no es viable acoger la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano en el sentido de que

se ordene la realización de un recuento total de la votación en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

B. Asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

De la lectura del escrito de demandad del Partido del Trabajo, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el 014 Consejo Municipal, con sede en Atlacomulco, Estado de México, el pasado diez de junio.

En síntesis, la parte actora aduce que en el acta de sesión ininterrumpida de cómputo existen violaciones al procedimiento electoral, lo que vulnera los derechos de ese instituto político, principalmente la garantía de legalidad contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que el Consejo Municipal aplicó inexactamente los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, al asignarle a las ciudadanas Macrina Armenta Cruz y Gabriela Romero Remigio la Décima Regiduría, a la primera como propietaria y a la segunda como suplente, (por el partido MORENA) siendo que los que tienen derecho a la asignación de esa regiduría son Igmar Zarraga Domínguez como propietario y Adán Plata González como suplente (por el Partido del Trabajo).



Para suéstar su dicho, con base en los resultados del cómputo municipal realiza el desarrollo de la fórmula de asignación la cual tiene como resultado uno distinto al que obtuvo la autoridad responsable.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así que, para dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

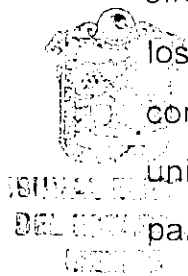
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores, si



después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.



8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, denominado "Número de Miembros que habrán de Integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de menos de ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden hasta cuatro regidores de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Atlacomulco, visible a foja 123 del expediente J1/3/2015, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

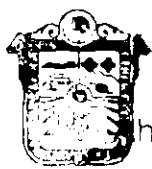
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,802	Cuatro mil ochocientos dos
	16,306	Dieciséis mil trecientos nueve

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,129	Mil ciento veintinueve
	8,401	Ocho mil cuatrocientos uno
	1,122	Mil ciento veintidós
	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	969	Novcientos sesenta y nueve
	194	Ciento noventa y cuatro
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos nulos	1,530	Mil quinientos treinta
Votación Total Emitida	35,923	Treinta y cinco mil novecientos veintitrés

Lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:





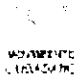


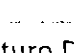
VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
35,923	1,530	44	34,349



Para determinar que partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza la "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	4,802	$4,802 \times 100 / 34,349$	13.98%
	16,306	$16,306 \times 100 / 34,349$	47.47%
	1,129	$1,129 \times 100 / 34,349$	3.28%
	8,401	$8,401 \times 100 / 34,349$	24.45%
	1,122	$1,122 \times 100 / 34,349$	3.26%
	1,426	$1,426 \times 100 / 34,349$	4.15%
	969	$969 \times 100 / 34,349$	2.82%
	194	$194 \times 100 / 34,349$	0.56%
Candidatos no registrados	44	$44 \times 100 / 34,349$	0.12%

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, son Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena

Esto es así, porque la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la



distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.



JEFES ELECTORALES
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes, del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CONCEPTO	VOTACIÓN
Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	16,306
Partidos que no obtuvieron en el Municipio el 3 % de la votación válida emitida. (Encuentro Social 969 votos) (Futuro Democrático 194 votos)	1,163

X

CONCEPTO	VOTACIÓN
Candidatos no registrados	44
TOTAL	17,513

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN
Partido de la Revolución Democrática	1,129
Partido Acción Nacional	4,802
Partido Movimiento Ciudadano	1,122
Partido del Trabajo	8,401
MORENA	1,426
TOTAL	16,880

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que serán asignadas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE QUERÉTARO

Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida efectiva en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de regidurías a repartir.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
16,880	4	16,880/ 4	4,220

Obtenido el cociente natural, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE REGIDORES POR COCIENTE
PRD	1,129	4,220	1,129/4,220	0.26	0
PAN	4,802	4,220	4,802/4,220	1.13	1
MC	1,122	4,220	1,122/4,220	0.26	0
PT	8,401	4,220	8,401/4,220	1.99	1
MORENA	1,426	4,220	1,426/4,220	0.33	0
TOTAL	16,880				2

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, a los partidos Acción Nacional y del Trabajo le corresponde un regidor.

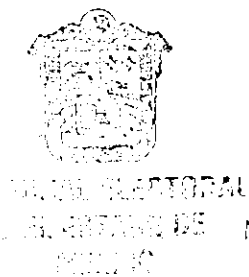
Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos a repartir, acorde con lo establecido en el código electoral local, para realizar la asignación de la regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
PRD	1,129	0	1,129-0	1,129	0
PAN	4,802	4,220	4,802-4,220	582	0
MC	1,122	0	1,122-0	1,122	0
PT	8,401	4,220	8,401-4,220	4,181	1
MORENA	1,426	0	1,426-0	1,426	1
TOTAL					2

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo el Partido del Trabajo, por lo que le corresponde a éste, la asignación de la tercera en tanto que al Partido Morena le corresponde la última regiduría por asignar.

En razón de lo anterior, contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 014 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atlacomulco, se apejó a la normativa electoral aplicable; siendo la siguiente:

PARTIDO	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PT	1	1	2
PAN	1	0	1
MORENA	0	1	1
TOTAL			4



Por consiguiente, resulta **infundado** el agravio formulado por el actor, porque tal y como se observa en el ejercicio de asignación desarrollado por este Tribunal, la autoridad responsable, aplicó de manera correcta los

dispositivos previstos y con base en el número de votos obtenido por los partidos con derecho a asignación de espacios de representación proporcional, asigno las regidurías correspondientes; esto es, no obstante como lo refiere el Partido del Trabajo obtuvo 8,401 votos, y posicionarse en el segundo lugar de la votación en el municipio de Atlacomulco, sus votos fueron debidamente aplicados al desarrollarse la fórmula de asignación en un primer momento por cociente de unidad (4,220), y en un segundo, por resto mayor (4,181).

En efecto, el actor para sustentar su afirmación de que la fórmula de asignación fue aplicada incorrectamente por la responsable, en el ejercicio del desarrollo de la fórmula que contiene su escrito de demanda, realiza una incorrecta interpretación del alcance de la porción normativa contenida en el artículo 380, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que en su concepto, las regidurías que deben asignarse por resto mayor sólo deben distribuirse entre los partidos políticos, que alcanzaron algún espacio por el cociente de unidad en la primera fase de asignación, por ello considera que los partidos que no alcanzaron ninguna regiduría por cociente de unidad, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por resto mayor, lo cual es incorrecto.

Esto es así, en razón de que el sistema contenido en el Código Electoral local, mediante el cual se establece la forma de acceder, mediante el principio de representación proporcional, al cargo de regidor en las elecciones de ayuntamientos tiende a privilegiar que todos aquellos partidos políticos que superen una barrera legal, consistente en obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección, tienen derecho a participar en la distribución de regidores de representación proporcional y para ello, una vez determinada cuál es la votación válida efectiva y obtenido el cociente de unidad que sirve de base para la primera asignación, si quedaren regidurías por distribuir, deben asignarse por resto mayor de votos, **en el que participan todos los partidos con derecho a la asignación**, independientemente de que hayan alcanzado o no, el cociente de unidad en la primera fase; situación que en el caso concreto acontece con el partido MORENA, quien no obstante su votación (1426) no fue



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

suficiente para acceder a una regiduría por cociente de unidad, tal votación le permitió obtenerla vía resto mayor, ello, una vez "agotada" la votación del Partido del Trabajo.

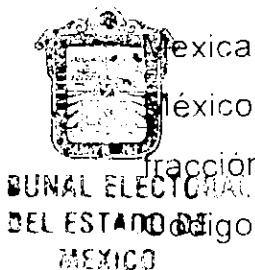
De ahí que, lo errado de la fórmula que desarrolla del Partido del Trabajo en su escrito de demanda, deriva de una incorrecta interpretación del procedimiento que debe seguirse en la segunda fase de asignación por resto mayor, al considerar que sólo deben participar los partidos que obtuvieron lo que denomina "una votación mínima requerida" determinada por el cociente de unidad, lo que representaría una segunda barrera, requisito que no está previsto legalmente para tener derecho a la asignación.

Consecuentemente, en el caso concreto, una vez que la autoridad responsable asignó las dos regidurías que correspondían por cociente de unidad, fue correcto que para la segunda fase de asignación tomara en cuenta los remanentes de los partidos a los cuales ya se les había asignado regiduría en la primera fase y la votación "no utilizada" de los partidos políticos con derecho a la asignación, para determinar cuáles eran los dos restos mayores más altos y otorgarles las dos regidurías pendientes de distribuir, lo cual muestra que es inexistente la transgresión al principio de legalidad que se aduce y como consecuencia resulta **infundado** el agravio expresado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 412, 426 fracción III, 422, 447 y 453 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **J1/22/2015** al diverso **J1/3/2015**.



SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano por las razones expresadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Atlacomulco; la declaración de validez de la elección; así como el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jorge Esteban Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

Rafael Gerardo García Ruiz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO